

*Texto Original*

*Ley De Protección Civil Para El Estado De Tlaxcala publicada en el periódico oficial del gobierno del estado el 29 de Agosto del 2001.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:  
Que por conducto de la Secretaria del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**NUMERO 125**

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO**

**Capitulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia en todo el Estado y sus propósitos son:

**I.** Establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Estado de Tlaxcala;

**II.** Determinar las bases para la protección y prevención ante las amenazas de riesgo geológico, químico- tecnológico e hidrometeorológico;

**III.** Establecer los mecanismos mediante los cuales se determinen las acciones de mitigación, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastres;

**IV.** Establecer las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

**V.** Promover la participación ciudadana para que las acciones de las personas contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidas por dichos programas;

**VI.** Fomentar la cultura de protección civil y promover la autoprotección de la población.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se considera de interés social:

- I. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y de los Municipios, según corresponda; y
- II. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Auxilio:** A las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva; preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia: seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios básicos; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y reestablecer las actividades normales:

**II. Comité Ciudadano de Protección Civil:** Órgano de colaboración inmediata para la protección civil en barrios, manzanas, unidades habitacionales, y en todo núcleo poblacional establecido;

**III. Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;

**IV. Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección Civil;

**V. Damnificado:** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños que afecten la realización cotidiana de sus actividades, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir las situaciones de emergencia;

**VI. Desastre:** Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas. lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud pública, afectación de la planta productiva, danos materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

**VII. Emergencia:** A la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

**VIII. Evacuación:** A la medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación, debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; el transporte, los medios de información,

los itinerarios y las zonas de concentración y destino; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

**IX. Establecimientos:** A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como obras, en las que debido a su propia naturaleza, el uso a que se destine o en razón de la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y municipal;

**X. Fenómeno Hidrometeorológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

**XI. Fenómeno Geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos y las erupciones volcánicas;

**XII. Fenómeno Químico-Tecnológica:** Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

**XIII. Grupos Voluntarios:** A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos idóneos;

**XIV. Instituto:** Al Instituto Estatal de Protección Civil;

**XV. Prevención:** A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

**XVI. Protección Civil:** Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente. realizadas ante los riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural o humano. Estas acciones deben ser llevadas a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, y grupos voluntarios;

**XVII. Recuperación:** Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base a la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

**XVIII. Programa Estatal de Protección Civil:** Al instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;

**XIX. Riesgo:** Al grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza a la vulnerabilidad;

**XX. Servicios Vitales:** A los que en conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos en la ciudad y el medio rural, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpieza, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

**XXI. Simulacro:** Al ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la reacción más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;

**XXII. Siniestro:** Al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo. emergencia o desastre;

**XXIII. Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Protección Civil;

**XXIV. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil;

**XXV. Sistema Municipal:** Al Sistema Municipal de Protección Civil; y

**XXVI. Unidad Interna de Protección Civil:** Es el órgano normativo y operativo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia, o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social; que tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implementar y coordinar el programa interno correspondiente.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se consideran Autoridades de Protección Civil en el Estado:

I. Al Gobernador del Estado;

II. Al Secretario de Gobierno;

III. Al Consejo Estatal de Protección Civil;

IV. Al Director del Instituto;

V. Los Presidentes Municipales; y

VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil.

**Artículo 5.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas competencias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar la presente Ley y los ordenamientos que de ella se deriven;
- II. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- IV. Crear fondos permanentes de desastres estatal y/o municipal que constituyan la reserva del Estado, considerando los recursos federales que para tal finalidad se destinan, y hacer frente a las emergencias originadas por riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales especiales o programables que se establezcan con tal propósito, en las leyes de la materia;
- V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda;
- VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en términos de la presente Ley; y
- VII. Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los agentes destructivos.

Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

**Artículo 6.** En el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se contemplarán las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el periodo para el que fueron asignadas.

## **Capítulo Segundo** **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

**Artículo 7.** Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil cuyo objetivo fundamental es la definición de procedimientos, principios, normas, políticas y en general todo lo relativo a la protección civil y su estructura orgánica. Que permita prevenir riesgos, y desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de personal, equipo y capacidad de auxilio.

El Sistema Estatal de Protección Civil formará parte del Sistema Nacional.

**Artículo 8.** El Sistema Estatal de Protección Civil se Integra por:

I. El Consejo de Protección Civil del Estado;

II.- El Centro Estatal de Operaciones;

III.- El Instituto Estatal de Protección Civil;

IV.- Las dependencias o unidades administrativas municipales cuyo objetivo sea la protección civil;

V.- Los grupos voluntarios:

VI.- Las unidades de respuesta en los establecimientos;

VII.- Los órganos administrativos cuya finalidad esté comprendida en la Fracción IV del Artículo 5 de la presente Ley; y

VIII.- Las unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.

**Artículo 9.** La información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo se complementará al Sistema Estatal de Protección Civil.

### **Capítulo Tercero Del Consejo de Protección Civil del Estado**

**Artículo 10.** El Consejo de Protección Civil del Estado, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres. producidos por causas de origen natural o humano.

**Artículo 11.** El Consejo de Protección Civil del Estado se integra por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Gobierno;

III.- Un Secretario Técnico que será el Director del Instituto;

IV.- Un representante del Congreso del Estado;

V.- Seis representantes de los Ayuntamientos, cuya selección se hará de igual número de zonas geográficas de Protección Civil en que se dividirá la entidad;

**VI.-** Los titulares de las dependencias federales y estatales que ha consideración del Consejo deban integrarse; y

**VII.-** Los representantes de los grupos voluntarios que operan en el Estado que tendrán el carácter de vocales.

Por cada consejero propietario se nombrara un suplente, a excepción del Secretario Técnico, y con derecho a voz y voto los consejeros considerados en las fracciones I a la V del presente Artículo.

A consideración del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de educación superior del Estado, interviniendo con voz pero sin voto. Los cargos de Consejeros, serán honoríficos.

**Artículo 12.** El Consejo de Protección Civil del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Aprobar los planes y programas, y dar seguimiento a las acciones de protección civil del Sistema Estatal;

**II.-** Fungir como órgano de consulta y de coordinación de las acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e Interesados en la protección civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal;

**III.-** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

**IV.-** Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil;

**V.-** Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;

**VI.-** Fomentar la creación de los Sistemas Municipales y sus Consejos de Protección Civil;

**VII.-** Convocar, en coordinación con los Consejos Municipales de Protección Civil, a la participación ciudadana para conformar los Comités Ciudadanos de Protección Civil.

**VIII.-** Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes. sin perjuicio de su ejercicio directo;

**IX.-** Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;

**X.-** Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado se imparta a estudiantes de nivel básico asignaturas sobre la temática de Protección Civil;

**XI.-** Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

**XII.-** Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones la participación de las dependencias federales;

**XIII.-** Estudiar, analizar y en su caso aprobar, el informe Anual de los trabajos del Consejo; y

**XIV.-** Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Ejecutivo Estatal, o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos.

**Artículo 13.** El Consejo de Protección Civil del Estado, celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente, o a petición de la tercera parte de sus integrantes.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 14.** Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

**Artículo 15.** Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

**I.-** Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

**II.-** Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y

**III.-** Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las Resoluciones y acuerdos tomados.

#### **Capítulo Cuarto Del Centro Estatal de Operaciones**

**Artículo 16.** Al presentarse una emergencia o desastre en el Estado, el Consejo de Protección Civil se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la

entidad, así como representantes de los sectores social y privado, grupos voluntarios y de manera especial los Comités Ciudadanos de Protección Civil cuya participación será necesaria para el auxilio a la población de la zona afectada.

**Artículo 17.** Compete al Consejo de Protección Civil del Estado, como Centro Estatal de Operaciones:

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del riesgo, emergencia o desastre;

II.- Realizar la aplicación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir:

III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

#### **Capítulo Quinto Del Instituto Estatal de Protección Civil**

**Artículo 18.** Se crea el Instituto Estatal de Protección Civil, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar el cumplimiento:

I.- De las acciones de protección civil en el Estado;

II.- Del control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social y privado, grupos voluntarios. y la población en general;

III.- De las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado o el Centro Estatal de Operaciones;

IV.- De la demarcación del territorio estatal en seis zonas de protección civil; y

V.- De las responsabilidades que se establezcan en el Programa Estatal de Protección Civil.

**Artículo 19.** El Instituto Estatal de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Director. que será nombrado por el Gobernador del Estado;

II.- Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo; y

III.- El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

**Artículo 20.** El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones del Instituto;

II.- Coordinar las acciones del Instituto con las autoridades Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres:

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto;

IV.- Designar a los inspectores, en las supervisiones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;

V.- Ordenar la practica de supervisiones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley, así como en su caso, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables. las que le confiera el Secretario de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado.

### **Capitulo Sexto** **De los Sistemas Municipales de Protección Civil**

**Artículo 21.** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil. con la Finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre, al frente de cada Sistema estará el Presidente Municipal.

**Artículo 22.** Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos municipios-

I.- Formular y conducir la política y Reglamentos de Protección Civil Municipal, en congruencia con lo establecido en el orden federal y estatal;

II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

III.- Dar respuesta ante las situaciones de riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, y

IV.- Concertar acciones con los sectores público social y privado en materia de protección civil conforme a la Ley.

**Artículo 23.** Los municipios, por conducto de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, elaborarán mapas de prevención de riesgo, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 24.** Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con las instancias correspondientes.

**Artículo 25.** En caso de que los efectos de una emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente sistema municipal, el Presidente Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, el cual prestará la ayuda respectiva en forma oportuna.

**Artículo 26.** Cada Ayuntamiento expedirá el Reglamento que establezca la estructura, organización y regule la operación de los Sistemas Municipales, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

Ante la posibilidad de riesgo, emergencia o desastres, incorporarán a su organización a los sectores representativos del Municipio, debiendo contar para ello Con una Unidad de Protección Civil de carácter operativo.

### **Sección Primera De los Consejos Municipales**

**Artículo 27.** El Consejo Municipal es el órgano de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado para prevenir los problemas causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de dichos fenómenos: y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

**Artículo 28.** El Consejo Municipal estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal:

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV.- Los Consejeros, que serán:

a) Dos Regidores elegidos por el Cabildo;

b) Los titulares de las dependencias administrativas que determine el Presidente Municipal;

c) Los Presidentes de Comunidad;

- d) Un representante de los Comités Ciudadanos de Protección Civil por cada localidad;
- e) Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo Municipal, podrán integrarse dentro de ese órgano, las dependencias públicas Federales y Estatales asentadas en el Municipio con derecho a voz pero sin voto; y
- f) Los representantes de grupos voluntarios y personas físicas o morales que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del sistema municipal.

**Artículo 29.** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad, a través de la formación del voluntariado de protección civil;
- II.- Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
- III.- Promover la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo las normas y acciones que permitan su solución;
- IV.- Celebrar convenios con las instancias respectivas responsables de los servicios de atención pre-hospitalaria y coordinar a los grupos voluntarios del Municipio;
- V.- Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;
- VI.- Fomentar la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de educación y capacitación en las comunidades, en coordinación con las autoridades de la materia;
- VII.- Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita; y
- VIII - Las que le asigne la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; la presente Ley y otras disposiciones legales en la materia.

### **Capítulo Séptimo De los Grupos Voluntarios**

**Artículo 30.** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 3 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante el Instituto.

**Artículo 31.** Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan: y

III.- De actividades específicas: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio atendiendo a la función que desempeñen.

**Artículo 32.** Los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil. deberán registrarse previa solicitud ante el Instituto.

**Artículo 33.** La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá:

I.- Acta constitutiva del grupo;

II.- Domicilio;

III.- Bases de organización;

IV.- Padrón actualizado de los miembros que lo integran;

V.- Relación del equipo de trabajo con el que cuenta; y

VI.- Programa de capacitación y adiestramiento.

**Artículo 34.** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

**Artículo 35.** La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por el Instituto

## **Capítulo Octavo** **De las Unidades Internas en los Establecimientos**

**Artículo 36.** Tiene como objetivo elaborar, instrumentar y operar el Programa Interno de Protección Civil, en los inmuebles de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social. con base en la normatividad establecida por el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil.

Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un plan de contingencias para cada uno de los riesgos más frecuentes, el cual deberá estar autorizado y supervisado por el Instituto Estatal de Protección Civil o la Unidad Municipal según corresponda; dicho plan tiene la finalidad de organizar

acciones, servicios y recursos disponibles para la atención de desastres o emergencias, con base en la evaluación de riesgos y disponibilidad de recursos materiales y humanos.

**Artículo 37.** En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

**Artículo 38.** Los establecimientos a que hace referencia la presente Ley, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata, ante las emergencias o desastres, que potencialmente puedan ocurrir.

**Artículo 39.** Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría del Instituto o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

**Artículo 40.** Cuando los efectos de las emergencias a desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares o cualquier otra persona, solicitarán de inmediato la asistencia del Instituto Estatal de Protección Civil o de las unidades municipales, según la magnitud de la contingencia.

**Artículo 41.** Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos. emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de la Autoridad Estatal y Municipal de Protección Civil, el Instituto será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

## TITULO SEGUNDO

### Capítulo Primero

#### Del Programa Estatal de Protección Civil

**Artículo 42.** El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad, en el que se precisan las acciones a realizar, se nombran a los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de, presupuestación, programación y control correspondientes y a las bases establecidas en convenios de coordinación de la materia.

**Artículo 43.** El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos anuales, se expedirán, ejecutarán y revisarán en concordancia a lo que establece el Programa Nacional de Protección Civil conforme a las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley.

**Artículo 44.** El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio; y
- III.- De recuperación, a la normalidad.

**Artículo 45.** El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de las emergencias o desastres en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III.- La identificación de los objetivos del programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

### **Capítulo Segundo** **De la Información, Orientación, y Programas Educativos en Materia de** **Protección Civil**

**Artículo 46.** El Consejo de Protección Civil del Estado, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de información y orientación en materia de protección civil, y para ello contará con un Centro Estatal de Estudios, información y Consulta de la Protección Civil.

**Artículo 47.** El Consejo Estatal promoverá ante las autoridades educativas, acciones en materia de protección civil en instituciones de educación básica.

**Artículo 48.** Los Ayuntamientos promoverán campañas de información en materia de protección civil para la población, con la participación de las autoridades de comunidad, a los comités ciudadanos de protección civil y a las organizaciones sociales.

**Artículo 49.** Los simulacros de protección deberán practicarse por lo menos una vez al año: En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o de diversiones, y en general en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, en coordinación con las autoridades competentes. Asimismo deberán colocarse, en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de

siniestros o desastres; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

### **Capítulo Tercero De la Declaratoria de Emergencia**

**Artículo 50.** El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de emergencia, emitirá una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se difunda a través de los medios de información masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 51.** La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación de la emergencia;

II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;

III- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;

IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten: e

V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

**Artículo 52.** El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en ausencia del primero, una vez que la situación de emergencia se haya determinado, lo comunicara formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

**Artículo 53.** En el ámbito municipal se aplicarán en lo conducente las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

### **Capítulo Cuarto De la Declaratoria de Zona de Desastre**

**Artículo 54.** Se considerará zona de desastre y de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 55.** Cuando se haya declarado formalmente zona de desastre y con cargo a los recursos estatales, el Gobierno del Estado deberá adoptar las medidas siguientes:

I.- Atención médica inmediata y gratuita;

II.- Alojamiento y alimentación;

III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV.- Suspensión temporal de las actividades laborales. sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI.- Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 56.** Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 54 y 55 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados:

II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo estatal encabezadas por la Secretaria de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del gobierno estatal a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 57.** Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

### **Capítulo Quinto De la Denuncia Popular y Ciudadana**

**Artículo 58.** Todas las personas tienen la obligación de informar a la autoridad de Protección Civil, el hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población.

**Artículo 59.** La denuncia popular y ciudadana es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Tlaxcala. Para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 60.** Para que la denuncia popular y ciudadana proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian, ante la autoridad respectiva.

**Artículo 61.** La autoridad, al recibir la denuncia la turnará de inmediato al Instituto Estatal de Protección Civil, o a la Unidad Municipal que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o patrimonio de las personas.

**Artículo 62.** Las autoridades estatales y municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja y denuncia. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

### **Capítulo Sexto De la Verificación y Control**

**Artículo 63.** El Instituto Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil en el ámbito de su competencia vigilarán el cumplimiento de esta Ley y demás, disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicaran las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

**Artículo 64.** En los casos en que se ponga en riesgo la Seguridad de la ciudadanía, las autoridades en materia de protección civil, bajo su más estricta responsabilidad a través de un acto fundado y motivado, podrán dictar medidas provisionales para asegurar los bienes de los particulares o sus efectos.

En tal caso, la neutralización de explosivos, sustancias corrosivas, desechos tóxicos, radioactivos y demás que representen un peligro para las personas, deberá de ponerse a disposición de las autoridades competentes para que determinen su destino final.

**Artículo 65.** Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores de protección civil, en el desarrollo de la verificación, así como proporcionar la información que conduzca al cumplimiento de las normas de esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 66.** La persona o personas designadas para practicar visitas de verificación o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la supervisión, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten:

**Artículo 67.** En la Diligencia de Inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El inspector deberá exhibir su nombramiento o designación expedido por la autoridad competente, que lo acredite legalmente para desempeñar su función; esta circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente;

II.- En el acta circunstanciada que con motivo de la verificación se elabore, se asentarán los pormenores, así como de la Diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, y en su caso, las medidas de seguridad que se efectúen.

**Artículo 68.** Son medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés social, y evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley.

Las medidas de seguridad, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial de fecha 17 de junio de 1992, Tomo LXXIX, Segunda Sección.

**ARTICULO TERCERO.-** El Fideicomiso para la Prevención y Atención a los Efectos de Desastres Naturales en el Estado de Tlaxcala, creado mediante Decreto No. 34 de fecha 17 de Noviembre de 1909, será parte del Sistema Estatal en términos de la Fracción VII del Artículo X de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** El Sistema Estatal y Municipal, así como el Consejo Estatal y Municipal de Protección Civil, deberán instalarse a más tardar sesenta días después de la publicación de la presente Ley.

**ARTICULO QUINTO.-** El Reglamento de la presente Ley, será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar noventa días después de la publicación de la presente Ley.

**ARTICULO SEXTO.-** Los Ayuntamientos deberán crear las Unidades Administrativas encargadas de la Protección Civil en términos de la presente Ley y su Reglamento, dentro del término de noventa días en que entre en vigor la presente Ley.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Los Comités, Unidades, Direcciones y Departamentos Municipales de Protección Civil, que se hayan creado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTICULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los siete días del mes de agosto del año dos mil uno

**C. CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- C. JOAQUÍN FLORES NOPHAL.- DIP. SECRETARIO.- C. FELIPE FLORES PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.**

**Rúbricas**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO FABIÁN PÉREZ FLORES.**

**Rúbrica.**